



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo, y vuelo del dominio público local por redes de transporte de energía eléctrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2017 acordó aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público por empresas transportistas de energía eléctrica.

Expuesto al público el respectivo expediente a efectos de posibles reclamaciones, entre los días 24 de enero de 2018 y 6 de marzo de 2018, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra los acuerdos provisionales adoptados, se entienden éstos elevados a definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

El texto íntegro de la Ordenanza Fiscal queda como se expresa en el anexo:

ORDENANZA FISCAL N.º 1.26

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR REDES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.—*Establecimiento.*

En uso de las facultades concedidas en los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución, Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los Arts. 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por empresas que exploten o utilicen el dominio público local con redes de transporte de energía cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa que se establece en la presente Ordenanza las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración Municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que exploten o utilicen el dominio público local con redes de transporte de energía y que por tanto ejerzan las funciones a que se refiere la letra d del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

No están obligadas al pago de esta Tasa las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.—*Base imponible y cuota tributaria.*

La base imponible viene determinada por los metros lineales de ocupación efectiva.

La cuota tributaria anual será el resultado de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas, según el tipo de instalación:



Tarifa I.—Líneas aéreas.

Elemento	Valor de la ocupación por metro lineal		
	General	Arbolado	Urbano
Tipo A. Metro lineal de línea de tensión de categoría especial ($Tn \geq 220$ Kv)	17,86 €	24,48 €	28,03 €
Tipo B. Metro lineal de línea de tensión de categoría primera ($66 \leq Tn < 220$ Kv)	8,32 €	12,94 €	18,48 €
Tipo C. Metro lineal de línea de tensión de categoría segunda ($30 \leq Tn < 66$ Kv)	3,85 €	8,47 €	14,01 €
Tipo D. Metro lineal de línea de tensión de categoría tercera ($1 \leq Tn < 30$ Kv)	1,76 €	6,38 €	11,92 €

Tarifa II.—Líneas subterráneas.

1. Cables no dispuestos en galerías. La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el metro lineal de conducción de cable x S, donde S representa la anchura en metros de la conducción y por la tarifa de 3,08 €.
2. Cables dispuestos en galerías. La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el metro lineal de conducción de cable x S, donde S representa la anchura en metros de la conducción y por la tarifa de 1,54 €.

Artículo 5.—Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincidirá con el año natural, sin perjuicio de la previsión de prorratear la cuota anual por trimestres en los casos de inicio o cese de la utilización o aprovechamiento.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie efectivamente la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público tomando como fecha inicial, salvo prueba en contrario, la declarada por el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud de autorización municipal, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento para verificar ese dato.

Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 6.—Normas de gestión.

- 1.—Inicio de ocupación o entrada en vigor de la ordenanza:

Al inicio de la ocupación o entrada en vigor de la presente ordenanza la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los titulares de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán comunicar al Ayuntamiento el tipo de instalación de transporte de energía eléctrica que utilicen, así como su longitud distinguiendo entre:

- Zonas de bosques, árboles y masas de arbolado.
- Zonas urbanas y edificaciones.
- Resto de zonas.

El plazo para realizar esta comunicación será de un mes desde el inicio del aprovechamiento, o desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si fuese posterior.

- 2.—Una vez producida el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos será objeto de liquidación por parte de la administración y de notificación colectiva mediante la exposición pública del padrón correspondiente.

- 3.—Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o utilizaciones reguladas en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

- 4.—Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del siguiente trimestre natural. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

Salvo lo previsto para supuestos específicos, la ocupación de la vía pública sin la oportuna autorización podrá suponer la imposición de una sanción del tanto al duplo de la cantidad defraudada, en los términos regulados en el Artículo 30 de la vigente Ordenanza General de Gestión, y los Artículos 198.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aller de fecha 30-11-2017, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabañaquinta, a 13 de junio de 2018.—El Alcalde.—Cód. 2018-06206.